



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	12 de abril de 2024	Hora	3:30 pm
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
050013105018 2019 00150 00	
DEMANDANTE:	MARLON ANDRÉS DIAZMIRANDA
DEMANDADO:	ACTIVOS S. A. y FL COLOMBIA S.A.S.

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen los siguientes:</p> <p>DEMANDANTE: MARLON ANDRÉS DIAZ MIRANDA. C.C. 1.037.591.259 Apoderado: KATERINMARÍN OSORIO T. P. 255.550</p> <p>DEMANDADO: ACTIVOS S.A.S NIT. 860.090.915-9 Representante Legal: Juan Carlos Restrepo Rivera C.C. 79.397.430 Apoderado: Alejandro Milguel Castellanos López T.P. 115.849 Sustituta: JUDY ALEJANDRO ESCOBAR QUINTERO. T. P. 323.268 (Reconoce personería)</p> <p>FL COLOMBIA S.A. NIT: 900.298.102-7 Representante Legal: Paubla Castañeda González. C.C. 1.110.444.659 (fl. 22.13) Apoderado: Charles Chapmman López T.P. 101.847 (principal) Apoderada sustituta: MARIANA CASTAÑEDA MADRID. T. P. 390.559 (Reconoce personería)</p>
ETAPA DE CONCILIACIÓN
<p>Teniendo en cuenta que las partes no tienen formula conciliatoria, se declara clausurada la etapa de conciliación.</p>
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La codemandada TEMPORAL ACTIVOS S.A.S., propuso como excepción previa la de indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada judicial insiste en dicha barrera exceptiva.

Se corre traslado a la apoderada judicial de la parte demandante en los términos previstos en el artículo 101 del CGP

La parte demandante se pronuncia. (escuchar audio)

Entra el despacho a resolver:

“Las pretensiones como están formuladas impiden ejercer un adecuado ejercicio de defensa y fijar adecuadamente el litigio, pues la parte demandante tiene la imposibilidad de acumular adecuadamente conforme a la ley varias pretensiones, situación que aquí no se presenta, por lo que se acude a la figura de la excepción previa

Invoca el artículo 100 del CGP, y acto seguido hace referencia a la pretensión A, declarativa 1.4, e indica que la sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por valor de 180 días, pero también solicita la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo e indica que si bien esta sanción como lo contempla la mencionada disposición no es excluyente con el pago de salarios indemnizaciones por podría ser el pago de la indemnización por despido sin justa causa, no sucede con mismo con la solicitud de ineficacia del despido, que conlleva a retrotraer todas las cosas a un estado natural, luego de declarar la ineficacia del despido, no puede haber lugar a la sanción por 180 días de salario, porque se declarará que el despido no existió por lo que se tornan incompatibles entre sí.

También indica que solicitan dos pretensiones principales correspondientes al pago de la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la pretensión 1.4 y 2.3, debiendo prescindir de una de ellas.

Frente a la pretensión 1.5, indica que existe la falta de requisitos formales, por falta de precisión, claridad y competencia para ser declarada, toda vez que solicita declaración sobre hechos futuros e inciertos, habida cuenta que al declararse la ineficacia del despido, no tendría el Juez la competencia para realizar una declaración sobre los mismos, como podrían ser los relacionados con una justa causa meritoria para finalizar el contrato de trabajo.

Frente a la pretensión a) declarativa 1.5, 1.6, 2.1 y 2.3, todas solicitadas como principales en el mismo acápite se excluyen entre sí, argumentando que se solicita el reintegro del demandante y también en forma principal la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del CST, que comprende lucro consolidado y futuro

Frente a la pretensión 1.2 y 2.2., solicitados como principales, en su sentir se excluyen en la medida que se solicita el pago de la indemnización total y plena de perjuicios que comprende lucro cesante y futuro, perjuicios morales indexados, toda vez que en su sentir, la indemnización plena de perjuicios solicitada, incluye el pago del lucro cesante y los perjuicios morales y dentro de la ecuación para su cálculo conllevan su actualización a valor presente, esto es actualizada, a la fecha de su pago, de manera que solicitar la indemnización plena de perjuicios y sobre la indemnización de perjuicios morales, resulta un doble pago por el mismo concepto.

Finalmente señala que las pretensiones 2.1, 3.3, 4.2 y 1.4 se repiten como principales y subsidiarias, advirtiendo que la parte demandante puede acumular varias pretensiones, pero debe hacerlo con la técnica jurídica que se le existe al profesional, porque de lo contrario no se requeriría derecho de postulación para accionar el aparato jurídico.

Estando dentro de la oportunidad señalada en el artículo 32 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" propuesta por el apoderado de la codemandada TEMPORAL ACTIVA S.A.S.; en este asunto, luego de hacer un nuevo estudio de la demanda observa el Despacho, que en efecto las pretensiones adolecen de técnica jurídica, en tanto algunas son repetitivas; es preciso recordar que es deber del juez en estos casos, interpretar la demanda para desentrañar la verdadera intención del demandante al momento de proferir la sentencia correspondiente y verificar cuales son las pretensiones principales y cuales son las subsidiarias, los cuales serán agrupadas de manera legal en el momento de fijar el litigio, sin que comparta esta judicatura el argumento del apoderado judicial en torno a la dificultad de ejercer su derecho a la defensa, pues las pretensiones tienen un respaldo fáctico amplio y claro y en modo alguno impide ejercer su derecho a la contradicción.

Ahora bien, se advierte en todo caso que no le asiste razón al apoderado judicial, cuando también de manera confusa expone que la pretensión referida a la sanción prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 se excluye con el reintegro, pues el mismo precepto normativo lo autoriza, para lo cual se trae a colación

"Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren"

Conforme a lo anterior, en sentir de la judicatura, tal y como lo indica el mismo precepto normativo, dichas pretensiones en modo alguno se tornan excluyentes, pues se trata de una sanción autónoma de independiente a la premisa de la ineficacia del despido como consecuencia a la omisión del empleador de solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, por ende se torna adecuado solicitar ambas pretensiones como principales.

Ahora bien no comparte la judicatura el hecho de carecer de competencia, sobre los presuntos hechos futuros e inciertos, y bajo el entendido de referirse al pago de salarios y prestaciones sociales como consecuencia del reintegro en caso de salir adelante dicha pretensión, pues es apenas lógico que se trata de una consecuencia directa de dicha pretensión.

Sin que en todo caso le asista razón en torno a que se solicitó el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa de manera principal, pues nótese que una vez el despacho devolvió la demanda,

con la subsanación allegó un nuevo libelo demandatario, acumulando de manera legal las pretensiones. ver fl. 01.208 de la siguiente manera: (escuchar audio)

De la lectura de dichas pretensiones si bien se itera adolecen de técnica jurídica en modo alguna se advierte que hayan sido acumuladas de manera ilegal.

Bastan estas breves consideraciones para desestimar la barrera exceptiva propuesta

Se condena en costas a ACTIVOS S.A.S, por haberse desestimado la excepción previa propuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CST, para cuya liquidación se incluirá como agencias en derecho, el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente al momento de la liquidación.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

#### RECURSOS

La apoderada judicial de la codemandada ACTIVOS S.A.S, interpone y sustenta el recurso de apelación. Por ser procedente el Despacho lo admite, ordenando la remisión del expediente ante la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, disponiéndose la remisión del expediente ante dicha Corporación, para que se surta el mismo, el cual se concede en el efecto suspensivo, advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación.

#### GRABACIÓN AUDIENICA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/18507feb-c700-4bd9-ba26-5bef04d55fb6>
- **Número de proceso:** 05001310501820190015000
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 1/10/2027 8:37:38 AM
- **Número copias:** 1000
- **Fecha de generación:** 4/15/2024 8:37:38 AM
- **Palabras claves:** N/A

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA